



22 de marzo de 2013
D.1.10

RESOLUCION 1558

POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SUBREGIONAL DE NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 24-2011-AG-SENASA-DSV DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA (SENASA) DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, A TRAVÉS DE LA CUAL ESTABLECEN REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS DE "STEVIA" (*STEVIA REBAUDIANA* B.) DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE COLOMBIA

RESOLUCION 1558

Por la cual se dispone la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución Directoral N° 24-2011-AG-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú, a través de la cual establecen requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de “stevia” (*Stevia rebaudiana* B.) de origen y procedencia de Colombia

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario) y los artículos 29, 33, 34, 35 y 36 de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 27 de septiembre de 2011, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú, mediante Oficio N° 09-2011-MINCETUR/VMCE/DNINCI-DAB, notificó a la Secretaría General de la Comunidad Andina la Resolución Directoral N° 24-2011-AG-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú de fecha 1 de agosto de 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2011, a través de la cual establecen requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de “stevia” (*Stevia rebaudiana* B.) de origen y procedencia de Colombia;

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Decisión 515, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante las comunicaciones FAX N° SG-F/D.1.10/1152/2011 y FAX N° SG-X/D.1.10/689/2011 del 30 de septiembre de 2011, acusó recibo de la norma peruana y dio inicio al trámite de Registro Subregional poniendo en conocimiento de los demás Países Miembros la mencionada Resolución Directoral del SENASA, para que en el plazo de treinta (30) días calendario remitan las observaciones que estimen pertinentes;

Que durante el plazo concedido a los Países Miembros para pronunciarse no se recibió información u oposición respecto a la Resolución Directoral N° 24-2011-AG-SENASA-DSV de parte de Bolivia, Colombia y Ecuador;

Que el 6 de junio de 2012, mediante comunicación FAX N° SG-F/D.1.10/516/2012 dirigida a la República del Perú, la Secretaría General de la Comunidad Andina solicitó el Análisis de Riesgo de Plagas correspondiente a la Resolución Directoral N° 24-2011-AG-SENASA-DSV. Solicitud reiterada mediante comunicación FAX N° SG-F/D.1.10/828/2012 del 25 de septiembre de 2012;

Que el 12 de octubre de 2012, mediante comunicación CARTA-0398-2012-AG-SENASA-DSV el SENASA respondió a nuestra comunicación FAX N° SG-F/D.1.10/828/2012, señalando que no es política de los Servicios Oficiales remitir a los Organismos Regionales información específica sobre las exigencias fitosanitarias que pudieran solicitar para la importación de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados. Asimismo, el SENASA manifestó que la Decisión 515 no exige que los

Países Miembros remitan los Análisis de Riesgo de Plagas que sustenten sus normas de importación ni que sea una condición para la inscripción de las normas a nivel regional;

Que durante la Centésima Segunda Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA) – Jefes de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria llevada a cabo el 20 y 21 de enero de 2011, dichas autoridades se comprometieron a enviar los Análisis de Riesgo de Plagas que sustenten sus normas;

Que no obstante lo señalado por la República del Perú en su carta CARTA-0398-2012-AG-SENASA-DSV, esta Secretaría General de la Comunidad Andina recuerda que el artículo 39 del Acuerdo de Cartagena establece que “...*en el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una Resolución las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite*”;

Que no contando con el Análisis de Riesgo de Plagas, la Secretaría General de la Comunidad Andina realizó un estudio con base en el CABI 2013 y referencias internacionales, identificando a *Thrips palmi* Karny, 1925 de importancia cuarentenaria que está presente en Colombia (CABI, 2013; CORPOICA, 2012; ICA, 2003; SENASICA, 2012), pero no en el Perú (CABI, 2013; SENASA, 2010). Por lo que el envío de plántulas debe encontrarse libre de la plaga en mención (SAG, 2012);

Que la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 24-2011-AG-SENASA-DSV sustenta que conforme al Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que considerando que la plaga cuarentenaria *Thrips palmi* Karny es de difícil detección y puede ser transmitida por las plántulas de “stevia” cuando se encuentren en estado de huevo, debido a que pueden encontrarse dentro de los tejidos o sépalos de las plántulas, es necesario complementar el tratamiento cuarentenario con un período de observación post cuarentenario como el establecido por la República del Perú;

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Decisión 515, la Secretaría General de la Comunidad Andina, al momento de analizar la solicitud de Registro Subregional, debe tener en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, los posibles efectos discriminatorios en el comercio, y los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la mencionada Decisión;

Que en opinión de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Resolución Directoral N° 24-2011-AG-SENASA-DSV cumple los objetivos establecidos en el artículo 4 incisos a) y c), así como el artículo 12 de la Decisión 515, relacionados con la

prevención y control de plagas o enfermedades que representan riesgo para la sanidad agropecuaria, y facilitan el comercio de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, evitando que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio;

Que las normas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por los Países Miembros deberán ser inscritas en el Registro Subregional mediante Resolución para ser exigibles a todo o parte del territorio subregional;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la inscripción de la Resolución Directoral N° 24-2011-AG-SENASA-DSV de fecha 1 de agosto de 2011, publicada el 4 de agosto del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, a través de la cual establecen requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de “stevia” (*Stevia rebaudiana* B.) de origen y procedencia de Colombia, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refiere la Decisión 515.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil trece.

SANTIAGO CEMBRANO CABREJAS
Secretario General (a.i.)